



PROCESO ORDINARIO.

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2013-000186-00

DEMANDANTE: ENRIQUE UMAÑA BLANCHE

DEMANDADO: LINA MARÍA PÉREZ VALENCIA Y OTROS

JUZGADO: 03

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición. Para su conocimiento, sírvase usted proveer. Barranquilla, 03 de diciembre de 2021.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte demandada CARLOS ERNESTO QUIÑONES GÓMEZ, formuló recurso de reposición contra el numeral primero de la parte resolutive del auto del 21 de octubre de 2021 que dispuso:

*“1. INCORPORAR al expediente la respuesta otorgada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santa Marta contentiva del expediente disciplinario radicado RAD. 08001-31-03-003-2013-00186-00 y correr traslado a las partes por el término de tres días. Envíese el respectivo link del proceso.”*

El recurrente manifiesta su inconformidad por el hecho que se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres días, fundamentándose en que:

*“...en providencia del cinco (5) de agosto de 2021 la señora Juez, decretó como prueba oficiosa, el traslado de copia del expediente disciplinario citado y las pruebas que en su interior fueron decretadas y practicadas. En consecuencia, la decisión adoptada por la señora Juez guarda relación con el decreto (oficioso) de una prueba trasladada de un proceso a otro proceso, en este caso el civil que actualmente dirige...”*

*...Es decir, que si la prueba objeto de traslado en el proceso de origen fue practicada a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, no hay lugar a contradicción en el proceso al que se remite. La razón es sencilla: ya se habría surtido la contradicción y garantizado el derecho de defensa en el proceso de origen.*

*En este orden de ideas, creemos respetuosamente, que si las pruebas del proceso de origen fueron practicadas con la presencia del hoy demandante (señor Enrique Umaña) no hay lugar a dicha parte al traslado de las mismas y del expediente que lo contiene, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 174 del CGP. De allí que la decisión u orden contenida en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 21 de octubre de 2021 consistente en correr traslado de las pruebas practicadas en el juicio disciplinario carece de fundamento legal, de frente a lo prescrito en el artículo 174 de la ley procesal civil.”*

Por lo anterior, solicitó revocar la expresión “y correr traslado a las partes por el término de tres días” visible en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 21 de octubre de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El recurso presentado fue fijado en lista por la secretaría del despacho, por lo que el apoderado del demandante, MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, recorrió el recurso de reposición manifestando que:

*“El artículo 174 del CGP señala expresamente que las pruebas serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen; en tal sentido, es claro que ENRIQUE UMAÑA BLANCHE no es parte interviniente del proceso disciplinario, en términos del art. 651 del Código Único Disciplinario sobre el cual se tramitó este.*

*De igual forma, estos intervinientes son los únicos que pueden delegar representación en abogados titulados, que no ocurre igual con el denunciante dada la misma calidad de este proceso que no se asemeja, en absoluto, a cualquier proceso contemplado en el código general del proceso...*

*... Dejamos muy en claro que este defensor no se opone a la prueba, máxime que con los documentos aportados se pueden apreciar grandes inconsistencias entre las declaraciones de partes hechas por los demandados en el proceso que nos ocupa y aquel; sin embargo, la ausencia de la totalidad de expediente (audios) cercena el derecho de defensa y la validez de la prueba oficiosa.*

*En ese sentido, rogamos del despacho no solo descartar la petición del recurrente sino tratar la prueba como indicio o, en su defecto, solicitar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA la totalidad del expediente.”*

#### 1. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación ordinario de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna». (Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación penal- Auto interlocutorio, Número De Proceso: 48919 Número De Providencia: AP1021-2017. M.P.: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER).

El artículo 318 del vigente estatuto procesal civil, prevé que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Es decir, en los términos del Código General del Proceso, la reposición se basa en el hecho de que el juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de este sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para que este recurso sea tramitado se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Se debe interponer dentro del plazo legal por el interesado.
- Se debe sustentar los motivos por los cuales se interpuso el recurso.
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer, para que el recurso pueda ser efectivo y aceptado.

#### CASO EN CONCRETO

En el caso de marras, el recurrente manifestó ampliamente su inconformidad frente a la orden del despacho de correr traslado a las partes por el término de tres días, de la respuesta otorgada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santa Marta contentiva del expediente disciplinario radicado RAD.2013- 00497 MP. WILSON BAEZ inmersa en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 21 de octubre de 2021.

Considera el apoderado judicial de la parte demandada que el despacho no debió correr traslado a las partes de dicha prueba, por cuanto el artículo 174 del CGP prescribe que *"Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas."* Y que si las pruebas del proceso de origen fueron practicadas con la presencia del hoy demandante (señor Enrique Umaña) no hay lugar a dicha parte al traslado de las mismas y del expediente que lo contiene, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 174 del CGP.

En primer lugar, es menester indicar que, en el auto del 05 de agosto de 2021, que decretó pruebas dentro de este proceso, se decidió: *"No tener como prueba trasladada las piezas del proceso disciplinario allegadas por la parte demandada Lina Páez Valencia, por ausencia de acreditación de integridad y ejecutoria de las providencias allegadas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia."* Considerando que: *"En cuanto a la solicitud de prueba traslada del proceso disciplinario allegado por la demandada Dra. Lina Páez Valencia, (providencias y audiencias) no se tendrán como pruebas los documentos aportados, por cuanto las providencias no tiene constancia de ejecutoria, además que los documentos aportados se encuentran subrayadas o resaltadas en colores, no generando confiabilidad sobre la integridad del expediente."*

Y en vista de la negativa de la prueba trasladada, ordenó como prueba oficiosa librar comunicación al Consejo Superior Sala Disciplinaria de la ciudad de Santa Marta, para que



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

alleguen digitalizado el expediente disciplinario que cursó contra los señores Jhonny Mercado González y Lina María Páez Valencia, con las constancia de ejecutoria de las decisiones emitidas.

En este sentido, es menester aclarar que la prueba trasladada es un medio probatorio regulado en el Código General del proceso, que de acuerdo con la jurisprudencia y Corte Constitucional y la doctrina, los jueces no pueden valorar una prueba trasladada ciñéndose de manera literal al artículo 174 del Código General del Proceso, comoquiera que tal lectura no abarca de manera completa todos los escenarios posibles para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, como expresión del derecho fundamental al debido proceso.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, en sentencia T- 204 del 2018, sostuvo que no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues sólo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional.

Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción.

En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita.

Ahora bien, la incorporación del expediente adelantado por el Consejo Superior Sala Disciplinaria de la ciudad de Santa Marta, no corresponde propiamente a una prueba trasladada, que puede definirse como aquella rendida en un juicio anterior, y que es posteriormente presentada en un nuevo juicio, debido a que el despacho lo que ordenó solicitó la copia del expediente, debido a que las providencias aportadas por la demandada no tenían constancia de ejecutoria, además, que los documentos aportados se encontraban subrayadas o resaltadas en colores, no generando confiabilidad sobre la integridad del expediente, por lo que si era necesario correrle traslado las partes para garantizarle su debido proceso y contradicción, asegurar la publicidad de la prueba, la materialización de mismidad de la prueba e integridad, desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, y reflejo de una interpretación constitucional del Art. 174 del C.GP.

Acorde con el artículo 29 Superior hace parte de la garantía fundamental al debido proceso la posibilidad de “pedir pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”.

En vista de ello, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la actividad probatoria en todo procedimiento, es decir, “la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las [pruebas] que obran en cada trámite”, pues (i) no solo hace posible que las partes ejerzan efectivamente su

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

derecho de defensa sino que, al mismo tiempo, (ii) permite al funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos y aplicar las normas jurídicas pertinentes que resuelvan el asunto puesto a su conocimiento, ha señalado que el principio de publicidad probatoria junto con el principio de contradicción de la prueba son criterios rectores del debido proceso probatorio en la medida en que implican que las pruebas deben ser conocidas por las partes, a efectos de que puedan ejercer contradicción sobre las mismas, pues ello es una expresión “del derecho de defensa, y un desarrollo del principio de igualdad”.

Así las cosas, el despacho no repondrá el numeral atacado.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante en el escrito donde describió el traslado del recurso solicitó o tratar la prueba como indicio o, en su defecto, solicitar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA la totalidad del expediente. La valoración probatoria se realizará en el momento procesal oportuno, es decir al momento de emitir sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. NO REPONER el numeral primero de la parte resolutive del auto del 21 de octubre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA